



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-292**  
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora LUZ ELENA VELOZA PÁEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-233, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

**HECHOS**

La quejosa, solicita seguimiento y vigilancia a la acción de tutela de radicación No. 73001221300020240016000, interpuesta contra el Juez Milcíades Falla Quiroga del Juzgado Segundo Promiscuo del Espinal, al considerar que sus derechos constitucionales fundamentales en el proceso de sucesión intestada han sido vulnerados.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ELENA VELOZA PÁEZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1620 del 15 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 16 de mayo de 2024, el Magistrado RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ del Despacho 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que tiene conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora Luz Elena Veloza Páez en nombre propio y en representación de las señoras Carmen Páez de Veloza y Ana Derly Veloza Páez contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, la tutela fue admitida el 30 de abril de 2024 y se dispuso la vinculación de todas las partes involucradas en el proceso sucesorio relacionado.

Que después de notificar a las partes y recibir informes del juzgado accionado y del Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, procedió a emitir un auto el 6 de mayo del mismo año, ordenando la incorporación de acciones constitucionales previamente promovidas por la señora Luz Elena Veloza Páez. Seguidamente, y luego de recopilada la información, la Sala Civil Familia registró el proyecto de decisión el 15 de mayo de 2024 y emitió una sentencia el 16 de mayo del mismo año, como prueba adjunta un PDF con la sentencia mencionada.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ELENA VELOZA PÁEZ.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el despacho 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, a cargo del Magistrado Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, se adelanta el conocimiento de la acción de tutela de radicado No. 73001-22-13-000-2024-00160-00, presentada por la señora Luz Elena Veloza Páez y otros contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la quejosa solicita vigilancia frente a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales en el proceso de sucesión intestada.

Por su parte, el Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, informó: **i)** Que conoce de una acción de tutela presentada por la señora Luz Elena Veloza Páez, en nombre propio y representando a Carmen Páez de Veloza y Ana Derly Veloza Páez, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, **ii)** La tutela fue admitida el 30 de abril de 2024, vinculando a todas las partes involucradas en el proceso sucesorio. Después de notificar a las partes y recibir informes de los juzgados involucrados, emitió un auto el 6 de mayo ordenando la incorporación de acciones constitucionales previamente promovidas por Luz Elena Veloza Páez, **iii)** La Sala Civil Familia registró el proyecto de decisión el 15 de mayo de 2024 y emitió una sentencia el 16 de mayo del mismo año, como prueba de lo anterior adjunta un PDF con la sentencia mencionada y donde en su parte resolutive advierte en el numeral primero, declarar improcedente la tutela al determinar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad en el caso mencionado. Esto se debe a que, contra el auto del 18 de abril de este año que rechazó la solicitud de control de legalidad o saneamiento del auto fechado el 5 de diciembre de 2017, era procedente interponer el recurso de reposición, el cual la parte interesada no utilizó. Por lo tanto, el juez constitucional no puede examinar argumentos y situaciones que deberían haber sido conocidos primero por el juez del conocimiento.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en la acción de tutela objeto de vigilancia - considera que el Magistrado vigilado, según su leal saber y entender, en su calidad de director del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite al proceso en el marco de su competencia y respetando los tiempos señalados en el ordenamiento jurídico, pues es claro que al momento de presentar la solicitud de vigilancia, el trámite de la acción de tutela se encontraba en termino para proferir el fallo de tutela, resultando prematuro ejercer este mecanismo administrativo, pues observado el informe del resumen de las actuaciones procesales adelantadas, el proceso censurado se desarrolló dentro de los diez días que establece la norma, y está demostrado que el escrito de tutela fue radicado el 29 de abril de 2024, el día hábil siguiente esto el 30 de abril, el despacho admitió la tutela y profirió fallo el 16 de mayo, quedando claro que desde el auto admisorio a la fecha de la sentencia transcurrieron diez días hábiles, es decir dentro del término de ley establecido en el decreto 2591 de 1991, quedando demostrado con ello que el funcionario judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no comporta una vulneración alguna de acceso a la administración de justicia.

En relación con el desarrollo de las diligencias, se observa que actualmente no se evidencia una dilación injustificada, objeto y razón del mecanismo de la vigilancia judicial, en cuanto y en tanto, después de revisar el expediente digital, se concluye que el proceso se ha adelantado las etapas establecidas en la ley, y se ha desarrollado dentro de plazos razonables, bajo el respeto el debido proceso. Aunado también tenemos, que de la revisión hecha a los documentos adjuntos a la respuesta de esta vigilancia y la revisión cronológica del expediente digital, se observa lo siguiente; que el escrito de tutela fue asignado al despacho 01 del doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia el 29 de abril de 2024, el día hábil siguiente esto el 30 de abril, el despacho admitió la tutela y profirió fallo el 16 de mayo, quedando claro que desde el auto admisorio a la fecha de la sentencia transcurrieron diez días hábiles, es decir dentro del término de ley establecido en el decreto 2591 de 1991. Así las cosas, esta corporación no observa ninguna demora en este momento, dado que el funcionario judicial a cargo del proceso ha dado el trámite correspondiente, quedando demostrado con ello que el funcionario judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no comporta una vulneración alguna de acceso a la administración de justicia.

En conclusión, se debe decir, que el funcionario judicial según su leal saber y entender y bajo el amparo del principio de autonomía e independencia judicial, ha venido dando trámite al proceso objeto de vigilancia judicial decidiendo lo que en derecho corresponde, lo que no permite ejercer injerencia alguna al Consejo Seccional.

En línea con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé;

*“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, esta Corporación señala, que al no existir un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario requerido, imputable a su desinterés o desidia, porque ha dado impulso al trámite procesal, no se configuran en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser de la vigilancia judicial.

Ahora bien, analizando el contenido del escrito petitorio también se observa, que la quejosa dentro de la presente solicitud pone de presente que la acción de tutela fue interpuesta a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados por las acciones y omisiones del Juez Milcíades Falla Quiroga, Juez Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, en el contexto de la sucesión intestada del señor Leonardo Veloza (QEPD), poniendo de presente que a pesar de los recursos legales presentados, la actuación del juez ha sido con abuso de poder, encubriendo fraudes y ejerciendo violencia legal para forzar a la familia a ceder a sus pretensiones. En este contexto, se COMPULSARÁ copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que si lo considera procedente, inicie la investigación correspondiente contra el Doctor Milcíades Falla Quiroga, Juez Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, por presuntamente incumplir y extralimitar los deberes propios del cargo, a la luz del artículo 228 de la Constitución Política y numeral 4° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, porque presuntamente se han adelantado irregularidades de extralimitación de poderes dentro del trámite del proceso de sucesión radicado No. 2016-00169.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Magistrado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

**Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ ELENA VELOZA PÁEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – COMPULSAR** copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que si lo considera procedente, inicie la investigación correspondiente contra el Doctor Milcíades Falla Quiroga, Juez Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, por presuntamente incumplir y extralimitar los deberes propios del cargo, a la luz del artículo 228 de la Constitución Política y numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues según la quejosa en estas diligencias, presuntamente se ha incurrido en irregularidades de extralimitación de poderes dentro del trámite del proceso de sucesión intestada con radicado No. 2016-00169.

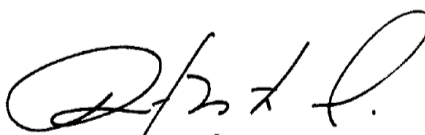
**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado